



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0551-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, trece de abril de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Dolores Cachay Rojas, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJJU-PJ, del 31 de marzo de 2023, Documento presentado por la señora María Dolores Cachay Rojas del 13 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 13 de abril de 2023 por Mesa de Partes Administrativa de esta Corte Superior de Justicia, la señora María Dolores Cachay Rojas (en adelante la recurrente), Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 467-2023-P-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0551-2023-P-CSJU/PJ

CSJU/PJ, de fecha 31 de marzo de 2023, argumentando principalmente lo siguiente:

- a) Habiendo, el día 03 de marzo de 2023, la neuróloga Mónica San Bartolomé Amanuma dispuesto que la recurrente se realice el examen de encefalograma el 10 de marzo de 2023; el 08 de marzo presentó su solicitud de realizar trabajo remoto, adjuntando los documentos pertinentes.
- b) Que no teniendo respuesta su solicitud de trabajo remoto, el 26 de marzo de 2023 la recurrente se comunicó con distintos servidores administrativos de la Corte Superior, señalando finalmente que el 28 de marzo de 2023 fue atendida por la señora Isabel Terreros, remitiéndole los documentos que presenta en su recurso de reconsideración.
- c) Tomando conocimiento de que su solicitud de trabajo remoto podría ser denegada por no corresponder, el 29 de marzo de 2023 presentó su solicitud de licencia con goce de haber o permiso justificado desde las 11:30 am hasta las 5 pm para el día 10 de marzo de 2023 por tener cita médica en la ciudad de Lima.
- d) Señala que ha presentado en forma oportuna el día 08 de marzo su solicitud de trabajo remoto, licencia o permiso, según corresponda señalar a la Administración, pues desconoce del trámite correspondiente por tener cita para examen médico de electrocardiograma para el día 10 de marzo de 2023, a diferencia de lo señalado en el considerando octavo de la resolución impugnada.
- e) Refiere que el día 10 de marzo de 2023 no tenía ninguna audiencia programada para atender, y que ese mismo día laboró hasta la 11:30 am luego de dejar totalmente al día su despacho, por lo que su asistencia a su cita médica no afectaría el servicio de justicia; así, atendiendo a que la cita es en la ciudad de Lima, el tiempo de permiso que solicita se encuentra debidamente justificado.
- f) Que, respecto a lo referido en el considerando noveno de la resolución impugnada, señala que en este se refirió que la licencia con goce de haber no se encuentra enmarcada en el artículo 241° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no obstante en el inciso 1 de dicho artículo se señala que si se puede conceder por enfermedad, y el inciso 2 por motivo justificado, por lo que si se encontraría previsto lo requerido en su solicitud.
- g) Que, en virtud del principio de informalismo, ante un vacío legal o insuficiencia normativa que se pueda presentar, debe aplicarse dicho principio a favor del administrado.
- h) Aclara que el día 03 de marzo del 2023 se encontraba con licencia por salud.

Adjunta su documento, refiriendo que es en calidad de nueva prueba, lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0551-2023-P-CSJU/PJ

- 1) Información de seguimiento de mesa de partes de fecha 8 de marzo.
- 2) Hoja de envío N° 000134-2023-MUP-GAD-CSJU-PJ, de fecha 09 de marzo de 2023 de la Oficina de trámite documentario.
- 3) Hoja de envío N° 000031-2023-OST-GAD-CSJU-PJ de fecha 21 de marzo de 2023 de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 4) Hoja de envío N° 001939-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 25 de marzo del 2023 de la Oficina de Personal.
- 5) Mensaje de Isabel Terreros Aliaga de fecha 28 de marzo de 2023.
- 6) Mensaje de Mayela Arizaca Cáceres de fecha 29 de marzo de 2023.
- 7) Información de seguimiento de mesa de partes de fecha 29 de marzo de 2023.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los 07 documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de permiso, a la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que solicita licencia con goce de haber.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos para que proceda con el descuento respectivo por la inasistencia injustificada, conforme a la normativa vigente.

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0551-2023-P-CSJU/PJ

(...)"

Sexto.- En ese sentido, es necesario también resaltar los principales considerandos en los que se basa la resolución administrativa impugnada para poder resolver de la manera precitada.

Así, conforme se detalló en el considerando tercero, la recurrente en su FUT de fecha 30 de marzo de 2023, solicitó licencia con goce de haber o permiso por motivo justificado desde las 11:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. para el día 10 de marzo de 2023, por haber tenido examen de electroencefalograma a las 6:30 p.m. en la Clínica SANNA de la ciudad de Lima. En consecuencia, se advierte dos puntos primordiales en su pedido: i) la solicitud de licencia o permiso con goce de haber por haber tenido un examen médico el 10 de marzo de 2023, y, ii) que tanto la licencia o el permiso se pide por el periodo de tiempo de 11:30 a.m. a 5:00 p.m.

Séptimo.- En esa línea, se analizó en la resolución impugnada ambos supuestos de solicitud:

1. Permiso (se entiende con goce de haber) por examen médico desde las 11:30 a.m. a 5:00 p.m del 10 de marzo de 2023.
2. Licencia con goce de haber por examen médico desde las 11:30 a.m. a 5:00 p.m del 10 de marzo de 2023.

Por consiguiente, el primer supuesto fue desarrollado del considerando sexto al octavo de la resolución impugnada, en el cual se detalla que los permisos pueden ser solicitados **solo para casos excepcionales debidamente fundamentados**, en ese sentido al encontrarse enmarcada la solicitud de la recurrente en un pedido por motivo personal, **su otorgamiento dependía de la necesidad de servicio de la Institución acorde a la función de desempeña la solicitante**, por lo que, en base a la fecha de presentación del FUT (30 de marzo de 2023), fue denegado su pedido en dicho extremo.

Por otro lado, el segundo supuesto fue desarrollado en el considerando noveno de la resolución impugnada, en el que se hace referencia a la norma aplicable a las solicitudes de licencia con goce de haber, pues **no se encuentra previsto su otorgamiento por horas** (tal como fue solicitado por la recurrente); además, se señala que **este despacho no es el órgano competente para resolver solicitudes del licencia²**, siendo improcedente su pedido en dicho extremo.

Octavo.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por la recurrente en su recurso debería encontrarse orientada a desvirtuar la necesidad de servicio de la Institución de contar con un magistrado a cargo del Tercer

² Con excepción de licencias por capacitación oficializada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0551-2023-P-CSJU/PJ

Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín el 10 de marzo de 2023; o, en caso del segundo supuesto, de desvirtuar lo referido normativamente tanto para la concesión de licencia con goce de haber por horas como para la competencia de este despacho para su otorgamiento.

Noveno.- Ahora bien, de los documentos presentados por la recurrente detallados en el considerando tercero de la presente se observa que estos se encuentran orientados a cuestionar el primer supuesto, toda vez que la recurrente señala que con fecha 08 de marzo presentó su solicitud, siendo una fecha anterior al día por el cual solicitaba permiso. De estos documentos de nueva prueba se observa lo siguiente:

- a) De los documentos "Información de Seguimiento del Envío de Mesa de Partes Electrónica PJ0000084818"; Hoja de Envío N° 000134-2023-MUP-GAD-CSJU-PJ; Hoja de Envío N° 000031-2023-OST-GAD-CSJU-PJ; Hoja de Envío N° 001939-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, que incluye el Informe N° 000053-2023-OST-GAD-CSJU-PJ; correo electrónico de la señora Isabel Francisca Terreros Aliaga de fecha 28 de marzo de 2023; se tiene que estos hacen referencia a una **solicitud de realizar trabajo remoto** los días 10 y 17 de marzo de 2023, no correspondiendo dicho pedido con el permiso por horas resuelto a través de la resolución impugnada.
- b) Del correo electrónico de la señora Mayela Margarita Arizaca Cáceres de fecha 29 de marzo de 2023; se tiene que este hace referencia a una **solicitud de licencia**, no correspondiendo dicho pedido con el permiso por horas resuelto a través de la resolución impugnada.
- c) Del documento "Información de Seguimiento de Envío de Mesa de Partes Electrónica PJ0000089125" de fecha 29 de marzo de 2023, a las 5:42 p.m.; se tiene que este hace referencia a la presentación del Formulario Único de Trámites Administrativos que dio origen a la expedición de la resolución impugnada, por lo que tampoco corresponde.

Décimo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este despacho advierte que ninguno de los documentos puede ser considerado como prueba nueva respecto a la resolución impugnada, por ende, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de ello, este despacho considera importante pronunciarnos excepcionalmente respecto a los fundamentos esgrimidos por la



recurrente, los cuales fueron detallados en el considerando tercero de la presente.

- Así, respecto a los literales a), y b), que detallan cómo acontecieron los hechos de su cita médica, así como el seguimiento de su solicitud del 08 de marzo de 2023; se debe hacer hincapié que tal como la misma recurrente refiere, esta solicitud se encontraba dirigida a la realización de “trabajo remoto”, más no a un permiso, teniendo dicha solicitud un procedimiento distinto, pues su otorgamiento debe encontrarse enmarcado en lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 072-2020-TR y Resolución Ministerial 031-2023/MINSA.
- Por su parte, el literal c) se encuentra referido a la solicitud que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada, por lo que no se debe ahondar al respecto.
- Ahora, si bien en el literal d) y g), la recurrente refiere que ha presentado en forma oportuna el día 08 de marzo su solicitud, la adecuación del pedido correcto corresponde a la administración en función del principio de informalismo pues ella desconoce del trámite correspondiente. De este punto, debemos detallar que aunque este principio establece una presunción a favor del administrado para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional, lo cual implica la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto, debiendo prevalecer lo sustantivo sobre las formas³; la limitación a este principio reside en que la excusa a la formalidad **no afecte derechos de terceros o el interés general**⁴. Así, conforme lo detallado por el Tribunal Constitucional⁵, el interés general es un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo se actúa como una idea que permite determinar **en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo**. Por consiguiente, teniendo en consideración la condición de la recurrente, que es Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de su labor, el Poder Judicial brinda un servicio a la ciudadanía; en ese sentido, tal como señala

³ Guzmán Napurí, Christian. (2020). Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Instituto Pacífico. Lima – Perú: p. 67.
⁴ 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ Exp. 0090-2004-AA/TC.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0551-2023-P-CSJU/PJ

el artículo 122° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional comprende todo el año calendario, y no se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los magistrados, de los auxiliares, ni por ningún otro motivo.

Si bien la disposición normativa precitada no implica el recorte de los derechos de los magistrados como el de solicitar permiso, licencia o vacaciones, sí condiciona su otorgamiento (conforme cada caso en particular) a la necesidad de servicio del juzgado o colegiado en el que labora, es por ello que, ante la ausencia de algún magistrado esta Presidencia de Corte debe encargarse su despacho a alguno de sus pares, evitando de esa forma la paralización de la actividad jurisdiccional.

Se entiende entonces que esta Administración⁶ no puede aplicar el principio de informalismo a la solicitud de la recurrente, pues de ser ese el caso, se estaría afectando directamente el interés público; más aún si se considera que la recurrente es magistrada titular desde hace más de 07 años, por lo que se infiere que conoce el procedimiento interno de solicitud y otorgamiento de permisos, vacaciones, licencias u otros. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el artículo 7° del Código de Ética del Poder Judicial⁷, la magistrada debe priorizar sus deberes para con la administración de justicia sobre cualquier otra actividad.

- Sobre lo señalado en el literal e), se debe precisar que los deberes y funciones de todo magistrado no se encuentran limitados a la realización de audiencias, tal como establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial.
- Por último, lo señalado en el literal f) ya fue desarrollado en el considerando séptimo de la presente, recalcando que no se encuentra previsto el otorgamiento de licencia por horas.

Décimo Segundo.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión⁸, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del

⁶ Entiéndase a esta Corte Superior de Justicia como Unidad Ejecutora.

⁷ Aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018.

⁸ Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0467-2023-P-CSJU/PJ.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0551-2023-P-CSJGU/PJ

recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJGU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAMUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN